



MAGISTRADO PONENTE

TEEC/AG/AYTO/15/15 y TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/AG/AYTO/15/15 Y
TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO.

QUEJOSO: CIUDADANO JORGE ARTURO
VILLEGAS CORTES, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

DENUNCIADOS: CIUDADANOS RIGOBERTO
FIGUEROA ORTIZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DAVID CORZO SÁNCHEZ,
CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL
DISTRITO XIV.

ACTO IMPUGNADO: POR CONSIDERAR QUE HAN
INCURRIDO EN SENDAS VIOLACIONES A LA LEY
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
TIPIFICADOS TAMBIÉN EN EL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: CIUDADANO
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE. -----**

VISTOS: Para acordar los autos del Expediente número TEEC/AG/AYTO/15/15 Y
TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO, relativo a los Asuntos Generales formados con los escritos de
Quejas del ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés, Representante Propietario del Partido Acción
Nacional en contra del ciudadano Rigoberto Figueroa Ortíz, Candidato a la Presidencia Municipal del
Partido Revolucionario Institucional y David Corzo Sánchez, Candidato a la Diputación Local por el
Distrito XIV por considerar que han incurrido en sendas violaciones a la Ley en Materia de Delitos
ElectORALES, tipificados también en el Código Penal Federal. -----

ANTECEDENTES





TEEC/AG/AYTO/15/15 y TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO

1.- Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.- Mediante Sesión del siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, con la finalidad de renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado. -----

2.- Presentación de la Queja.- Con fechas veintidós y veinticinco de mayo de dos mil quince, el Consejo Electoral Distrital XIV, con sede en Candelaria, Campeche, recibió los escritos de Quejas interpuestos por el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés, Representante Propietario del Partido Acción Nacional. -----

3.- Recepción de las Quejas.- Mediante oficios números CED-XIV/025/2015 y CED-XIV/027/2015, de fechas veintidós y veinticinco de mayo de dos mil quince, respectivamente, signados por el Presidente del Consejo Distrital XIV, el ciudadano Jorge Alberto Mena Muñoz, se turnaron al Instituto Electoral del Estado de Campeche, los escritos de Quejas y documentación anexa, presentados por el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, siendo recibidos en la Oficialía Electoral del citado Instituto, los días veintiocho de mayo y uno de junio de dos mil quince, respectivamente. -----

4.- Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva.- La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, convocó a una Reunión, el treinta de mayo de dos mil quince, a las nueve horas, para resolver la Queja presentada el veintidós de mayo de dos mil quince; de igual forma el cuatro de junio del mismo año a las nueve horas, se llevó a cabo la Sesión respectiva para resolver la Queja presentada el veinticinco de mayo de dos mil quince, mismas que se llevaron a cabo en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de tratar las Quejas interpuestas por el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés Representante Propietario del Partido Acción Nacional. -----

5.- Acuerdos números JGE/28/15 y JGE/29/15.- Con fechas treinta de mayo de dos mil quince y cuatro de junio del mismo año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los Acuerdos números JGE/28/15 y JGE/29/15, respectivamente, respecto del escrito de Queja interpuesto por el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés, Representante Propietario del Partido Acción Nacional. -----





TEEC/AG/AYTO/15/15 y TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO

6.- Recepción de los expedientes de Quejas e Informes Circunstanciados ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Estatal.- Que a través de los Oficios números SECG/1524/2015 y SECG/1535/2015, de fechas dos y seis de julio de dos mil quince, respectivamente, signados por la ciudadana Licenciada Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitieron a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, los expedientes de las Quejas y los Informes Circunstanciados. -----

7.- Registro y Turno a ponencia.- Que mediante acuerdos de fechas tres y nueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar los Expedientes identificados con las claves TEEC/AG/AYTO/15/15 y TEEC/AG/AYTO/17/15, y turnarlos al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, como Magistrado Instructor, respectivamente.-----

8.- Tramitación y Calificación de la Excusa.- Que por escrito de fecha seis de julio de dos mil quince el ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado integrante del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito en el cual se excusó de conocer del Asunto General con número de Expediente TEEC/AG/AYTO/15/15, por encontrarse bajo un supuesto de impedimento legal, en cuanto que manifestara la existencia de una coordinación estrecha y relación profesional con motivo del trabajo institucional que desempeñara junto al Ingeniero David Corzo Sánchez,-----

El día diez de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo en el que calificó de fundada la Excusa planteada por el citado Magistrado, razón por la cual se le hizo saber que debía abstenerse de conocer y resolver las causas que integran el expediente señalado. -----

En consecuencia, se ordenó turnar el presente Asunto General al ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para que por ministerio de ley y en sustitución del Magistrado que se excusó, se avocara al conocimiento y resolución del Asunto General TEEC/AG/AYTO/15/15. -----

Ahora bien, no obstante que el Expediente número TEEC/AG/AYTO/17/15, se recibió después de calificada de legal **la Excusa**, se observa que existe conexidad entre las partes (mismo quejoso y mismo presunto infractor) aunque los actos sean diversos por haber sucedido en fechas distintas, pero los agravios expresados por el quejoso son los mismos; **por lo que ésta se hace extensiva,**





MAGISTRADO PONENTE

TEEC/AG/AYTO/15/15 y TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO

resultando aplicables las razones de Excusa del ciudadano Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -----

Por tanto, el ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, Magistrado Presidente de este Tribunal, también se avocará al conocimiento y resolución de este expediente, en atención al principio de economía procesal. -----

9.- Acuerdo de radicación y Sesión.- Con fecha trece de julio de dos mil quince se radicó el presente asunto, y una vez elaborado el Proyecto de Acuerdo Plenario se fijaron las catorce horas del día catorce de julio de dos mil quince para llevar a cabo la Sesión Privada de Pleno. -----

CONSIDERANDOS

I.- Actuación Colegiada.- La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación Colegiada y Plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención a la razón esencial contenida en la Jurisprudencia número 11/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció lo siguiente:-----

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones.





TEEC/AG/AYTO/15/15 y TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO

Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentaron como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.-----

II.- Competencia.- Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce Jurisdicción y es Competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 623, 631 y 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y reiterada en los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios Electorales identificados con las claves SRE-JE-1/2015, SRE-JE-2/2015, SRE-JE-3/2015 y SRE-AG-9/2015, al establecer que la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, es la competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, que no sea de la competencia exclusiva del ámbito federal.-----

Lo anterior, por tratarse de Quejas interpuestas por el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Rigoberto Figueroa Ojeda, Candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional y David Corzo Sánchez, Candidato a la Diputación Local por el Distrito XIV por considerar que han incurrido en sendas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, tipificados también en el Código Penal Federal.-----

III.- Acumulación de los Expedientes.- De conformidad con el artículo 698 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y diversos criterios orientadores sostenidos por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la acumulación de los procesos constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten resoluciones contradictorias y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la citada Ley.-----





MAGISTRADO PONENTE

TEEC/AG/AYTO/15/15 y TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO

Además del principio de economía procesal, la razón de la acumulación radica en un principio lógico, donde es susceptible de existir la concentración y con ello se evite, por su medio, la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales, ya que habrá un ahorro de actividad jurisdiccional y accionadora. -----

No obstante que se resuelvan los asuntos de manera conjunta y simultánea, los procesos acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias, luego entonces los efectos de la acumulación son meramente procesales y de carácter práctico. -----

Dado que en los presentes autos existe conexidad de las partes (mismo actor o quejoso y mismo demandado o infractor), los argumentos de los enjuiciantes son, en esencia idénticos en cada una de las demandas, se trata de la misma pretensión, aunque reclamen actos distintos ocurridos en fechas distintas, el agravio vertido por el quejoso en su demanda, es el mismo. -----

Por tanto, con fundamento en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **es procedente decretar la acumulación** al Expediente número TEEC/AG/AYTO/17/15 al Expediente número TEEC/AG/AYTO/15/15, por ser éste el más antiguo, para efecto de que se emita una sola resolución. -----

6

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada del presente Acuerdo al Expediente acumulado. -----

IV.- Planteamiento del caso.- De los autos de los presentes asuntos se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, al recibir las Quejas, convocó a Reuniones Extraordinarias de la Junta General Ejecutiva para efecto de tratarlas. Ello de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referente a que el órgano del Instituto Electoral del Estado de Campeche que reciba o promueva la Queja, deberá remitirla a la Junta, que será el órgano competente que podrá admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----





TEEC/AG/AYTO/15/15 y TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO

Siendo así, que los días treinta de mayo y cuatro de junio, ambos del dos mil quince, la Junta General Ejecutiva determinó mediante Acuerdos JGE/28/15 y JGE/29/15, respectivamente, que las faltas referidas por el promovente, son supuestas violaciones a la Ley en Materia Electoral, tipificadas en el Código Penal Federal, y que por tanto **no tenía competencia** para conocer de dichos delitos, ordenándose turnar las Quejas con sus respectivos anexos, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. -----

Lo anterior, al considerar la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez revisados los requisitos establecidos en el artículo 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en uso de la facultad que le confiere el numeral 54 del citado Reglamento, respecto de admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto de las Quejas, y de lo expuesto en los escritos y documentación anexada, que tales Quejas debían ser turnadas con sus respectivos anexos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, declarándose incompetente para conocer de las presuntas violaciones planteadas por el quejoso, al considerar que tales conductas actualizan delitos electorales previstos en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.-----

En efecto, dadas las facultades que en materia de instrucción tiene la Junta General Ejecutiva respecto de los Procedimientos Sancionadores, previstas en el Título Tercero del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, llevó a cabo la recepción de los escritos de Queja presentados por el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés, Representante Propietario del Partido Acción Nacional; se fijó fecha y hora para llevar a cabo las Sesiones correspondientes, y se emitieron los Acuerdos respectivos, en los cuales se aprobó remitir a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales las Quejas interpuestas, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que los turnara, así como también que turnara a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche los Informes Circunstanciados. -----

Cabe decir que se llevaron a cabo las notificaciones ordenadas en los Acuerdos números JGE/28/2015 y JGE/29/2015 aprobados los días treinta de mayo y cuatro de junio de dos mil quince,





MAGISTRADO PONENTE

TEEC/AG/AYTO/15/15 y TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO

respectivamente, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que es de considerar que se respetaron las garantías de audiencia y legalidad del quejoso previstas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Ahora bien, con fundamento en el artículo 60 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece que en caso de incompetencia para conocer las Quejas presentadas, se turnarán a este Tribunal Electoral del Estado, -con competencia para conocer de tales asuntos, en virtud de los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada,- los expedientes, expresando a través de un Informe Circunstanciado, los motivos de su decisión, las diligencias practicadas, y el señalamiento de la autoridad que estima competente. -----

Es importante señalar, que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y se instaura por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. -----

En el presente caso, la Junta General Ejecutiva al efectuar la revisión de los escritos de Queja consideró declararse incompetente para conocer de los asuntos planteados, por tanto, al tener dicha Junta la facultad de instruir y dar trámite al Procedimiento Especial Sancionador, así como también las de admitir, desechar, o declararse incompetente respecto de las Quejas que se presenten, y en base a lo expuesto y fundado en el presente Acuerdo, este Tribunal Electoral determina que **lo procedente es tenerse únicamente por comunicado** a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche de la incompetencia planteada respecto de las Quejas presentadas por el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Municipio de Candelaria, **sin que corresponda a este órgano jurisdiccional local el análisis y pronunciamiento sobre el sentido de la decisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche** en los Acuerdos números JGE/28/2015 y JGE/29/2015, toda vez que, no obra en autos la presentación o la recepción, ante la autoridad administrativa electoral





TEEC/AG/AYTO/15/15 y TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO

estatal, de algún escrito formulado por parte de los quejosos, por el cual impugnen o contraviertan dicha decisión; por lo tanto, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción:-----

ACUERDA

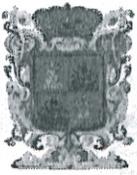
PRIMERO: Se tiene por comunicado a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los Acuerdos números JGE/28/2015 y JGE/29/2015, de fechas treinta de mayo y uno de junio de dos mil quince respectivamente, aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se declara incompetente dicha Autoridad para conocer de las Quejas interpuestas por el ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortés, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Rigoberto Figueroa Ortíz, Candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional; y David Corzo Sánchez, Candidato a la Diputación Local por el Distrito XIV por considerar que han incurrido en sendas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, tipificados también en el Código Penal Federal. -----

SEGUNDO: Que respecto al Expediente **TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO**, se hace extensiva la **Excusa** hecha valer en el Expediente TEEC/AG/AYTO/15/15, por el ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado integrante del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **misma que fuera declarada fundada y procedente** mediante Acuerdo de fecha diez de julio de dos mil quince, para que el citado funcionario deje de conocer del presente asunto, avocándose al conocimiento y resolución del mismo, el ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, Magistrado Presidente de este Tribunal -----

TERCERO: Para evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, y para la pronta y expedita resolución del presente asunto, se determina la acumulación del Asunto General radicado bajo el Expediente número TEEC/AG/AYTO/17/15, al Expediente TEEC/AG/AYTO/15/15, por ser éste último el expediente más antiguo, a fin de que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Lo anterior de conformidad con los numerales 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

CUARTO: Glócese copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado. -----





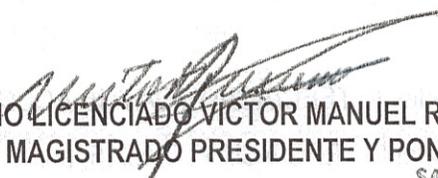
MAGISTRADO PONENTE

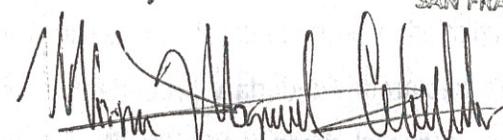
TEEC/AG/AYTO/15/15 y TEEC/AG/AYTO/17/15 ACUMULADO

QUINTO: Toda vez que no existe diligencia que instruir, se ordena archivar el presente expediente como total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con copias certificadas del presente acuerdo para su conocimiento, así como en estrados para los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **CÚMPLASE**. -----

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe. -----


CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA


CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA


CIUDADANA MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

 Con esta misma fecha turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

